

BELTRÁN FLORES, LUCAS: *Lecciones de Derecho fiscal* (Valladolid. Editorial Lex Nova, 1968). Un vol. de 446 págs.

El título de la obra corresponde a su contenido y a la fragmentación de la materia estudiada en capítulos que aquí se llaman lecciones. Hasta un total de 32 se contienen en el texto.

Las enseñanzas van dirigidas—no hace falta que el autor lo reconozca expresamente—a un alumnado catecúmeno en ciencia fiscal. No son, pues, sus destinatarios las personas iniciadas en la problemática financiera. Son, lisa y llanamente, cuantos se asoman por primera vez al espectáculo tributario. Hacemos hincapié en la perspectiva de los lectores del trabajo, porque ella es factor condicionante de la crítica que haya de hacerse al mismo.

Indudablemente, el señor LUCAS BELTRÁN ha tenido en cuenta el carácter de sus futuros epígonos, porque no se ha planteado excesivos problemas ni de metodología, ni de doctrina, ni de autopensamiento. La pedagogía del libro es lisa y llana, no se le plantean al alumno eclecticismos interpretativos y se prescinde de ofrecer a su consideración la batiente antagónica de los pareceres de los especialistas. Esta posición es anfibiológica. Implica una valoración oscilante, con su haz y con su envés. Porque desde el punto de vista de la adolescencia estudiosa, ha de considerarse que el enfoque es acertado. Al universitario, sin grandes criterios axiológicos, le resulta muy digerible una obra dogmática, que no da pábulo al entrecruce de las interpretaciones discrepantes y, en consecuencia, le libera de dudas e inseguridades.

Pero doctrinalmente no puede soslayarse el reparo de que el catedrático haya refrenado sus enjuiciamientos personales y también la postura acomodaticia de no plantear, en su viveza de pugna lógica, la problemática hermenéutica, que los preceptos positivos destilan inevitablemente al ser racionalmente ordenados por los comentaristas especializados.

Las materias objeto de estudio se sitúan en el libro un poco caprichosamente y sin observar grandes rigores metodológicos. Aunque, según nuestro personal enfoque, la despreocupación hacia el método carece de importancia, siempre que la meta a que conduce el camino científico tenga su propio relieve.

La lección I se dedica al estudio del Derecho financiero. Desde esta plataforma genérica se salta hacia la parcela concreta de la relación jurídica tributaria, que es objeto de estudio en la lección II. En la lección III se remonta el vuelo de la obra hacia los problemas de la legalidad tributaria.

El curso del libro sigue todo un sistema de meandros. La nueva revuelta nos conduce, en la lección IV, al estudio de los sistemas tributarios. Cada lección conserva su insularidad en este conjunto trabado, porque sí. La V estudia las nociones de progresión, proporcionalidad y regresión tributaria.

Las lecciones VI a IX, ambas inclusive, se consagran al estudio de la historia del sistema tributario español. Se exponen las sucesivas reformas fiscales de la España antepasada, hasta desembocar en ese ayer legislativo, que representan las medidas complementarias de la devaluación de 1967. Estos capítulos, como enraizados en el pasado financiero, tal vez debieran preceder a los dogmáticos, que figuran en las lecciones anteriores, dentro del presente institucional de esta rama jurídica.

Desde la Historia se da el salto hasta el estudio pormenorizado de nuestro sistema impositivo, haciendo antesala en la lección X, tierra de nadie entre el pretérito y el presente normativos. Esta lección-puente se consagra al estudio del Presupuesto español.

De la lección XI a la XXV se expone el inventario positivo de los diferentes impuestos comprendidos en el sistema tributario español: Contribución territorial urbana, impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, impuesto sobre rentas de sociedades y entidades jurídicas, impuesto general sobre las rentas de las personas físicas; contribución territorial rústica, impuesto sobre las rentas del capital, impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, impuesto general sobre las sucesiones, impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto general sobre el tráfico de las empresas, impuesto sobre el lujo, impuestos especiales y renta de aduanas. El autor, pues, convoca a sus páginas a toda la pormenorizada legislación reguladora de los diferentes tributos.

Ya en tránsito para el estudio del régimen financiero de las provincias de Alava y Navarra—objeto de la lección XXIX—se hace pausa para estudiar los monopolios fiscales, de transparente significado, en la lección XXVI; los ingresos patrimoniales del Estado, con una ojeada histórica hacia el proceso desamortizador (lección XXVII), y las tasas fiscales y los tributos parafiscales, examinados en la lección XXVIII.

La lección XXX expone la historia de las Haciendas Municipales en un proceso temporalmente lógico, que desemboca, en la lección siguiente, en el examen de la legislación actual sobre la materia. Y ya centrada la obra en el terreno local, la lección última se consagra al estudio de las Haciendas provinciales.

En el prólogo de su libro, nos dice LUCAS BELTRÁN que su propósito ha sido facilitar a sus alumnos universitarios un primer estudio del sistema tributario español. Si nos situamos en esta postura preelegida por el autor, hay que reconocer que él mismo ha acertado plenamente. La obra es eminentemente didáctica, está escrita en lenguaje sencillo y expone, con simplificación muy elaborada y digna de elogio, sintéticamente la compleja normativa fiscal, ahorrando a sus discípulos el debatirse en la maraña de disposiciones que están o que han estado vigentes en épocas pasadas.

JOSÉ MENÉNDEZ.

CRISTÓBAL-MONTES, ANGEL: *La venta de herencia*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho. Caracas, 1968, 130 páginas.

ANGEL CRISTÓBAL-MONTES, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, cursó sus estudios de Licenciatura en la Facultad de Derecho de Zaragoza. Este dato, aparte de la laboriosidad infatigable y la abierta curiosidad intelectual del profesor venezolano, explica la competencia con que maneja la doctrina jurídica española y la europea en general. Por ello, y porque la normativa del Derecho venezolano es sensiblemente igual a la del Código civil español (ambas de fuente francesa), esta monografía es una aportación a retener en los estudios jurídicos de nuestro país; donde como es sabido, contábamos únicamente con los trabajos de ROCA SASTRE y GULLÓN BALLESTEROS. Por lo demás, en la doctrina venezolana, a juzgar por la bibliografía que presenta el propio profesor CRISTÓBAL-MONTES, es éste el primer trabajo sobre la materia.

Para el autor, la venta de herencia—de toda la herencia, o de una cuota de ella—es un negocio unitario, con objeto único: “el contenido económico entero de la herencia (activo y pasivo), el complejo unitario inescindible, acervo patrimonial, *universum ius* o caudal relicto que la herencia supone en cuanto comprensiva de todos los bienes, derechos y obligaciones (titularidades) del difunto en los que se subrogó o sucedió el heredero. Cuando se vende una herencia no tienen lugar tantas ventas como objetos singulares compongan la herencia, sino una sola venta, de una cosa única, la herencia o patrimonio hereditario (*res incorporalis* aun cuando en ella *res corporales continentur*), concebida como unidad compleja (*universitas, nomen iuris*) que supera y trasciende de las singulares entidades que la integran” (pág. 12). La unidad del objeto determina la unidad del negocio; con lo que se rechazan las opiniones que distinguen el, la venta de la herencia, la transmisión de bienes de la asunción de deudas, bien como negocios distintos coligados entre sí, bien como elementos de un contrato mixto, afirmándose que “no hay necesidad de semejante construcciones híbridas, atípicas y de índole artificiosa” (pág. 45). La especialidad del objeto explica por sí misma las peculiaridades del contrato; éste es en definitiva “un contrato de compraventa con objeto especial” (pág. 46).

Las dificultades que, en el Derecho español, debe resolver la doctrina para explicar el juego de la tradición en la adquisición de las titularidades del activo de la herencia vendida resultan obviadas absolutamente (en la explicación teórica; quizá no tanto en los conflictos prácticos) en el Derecho venezolano, en el que, a semejanza del francés, “en los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten o se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifiesto...” (art. 1.161, Cód. venez). Con estos datos legislativos, la transmisión de la cuota de herencia por actos *inter vivos* resulta conceptualmente más clara.

Los problemas aludidos—compraventa de herencia como compraventa especial, negocio típico unitario caracterizado por ser su objeto una universalidad patrimonial; y el modo de la transmisión—, son los principales que se plantean en el capítulo I. Se hace referencia asimismo a la forma del contrato, absolutamente libre en el Derecho venezolano, y se critica esta posición legislativa.

En el capítulo II, bajo la rúbrica "Efectos de la venta de herencia", se reparte la materia entre "Efectos... en relación al vendedor", y "en relación al comprador". En el primer apartado se estudia el problema de la enajenación y consumo de los bienes hereditarios por el vendedor antes de la venta, el deber de entregar los frutos percibidos, la responsabilidad por pérdida o deterioro de los bienes hereditarios—que niega, interpretando en este sentido un texto de Ulpiano que suele citarse en apoyo de la opinión contraria; hay que observar que el autor es también profesor de Derecho romano, de cuyas fuentes hace uso en su monografía cuantas veces resulta oportuno—, de la "resurrección" de los derechos extinguidos por consolidación o por confusión, y del saneamiento, deber sobre el que el Código venezolano contiene una regla fácilmente identificable para oídos españoles: "Quien vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado a garantizar sino su cualidad de heredero" (art. 1.556, Cód. venez.).

En el apartado de los efectos "con relación al comprador", se ocupa del pago de los gastos realizados por el vendedor para obtener los frutos, y de las impensas hechas por el mismo sobre los bienes hereditarios, del pago del impuesto de sucesiones (el autor opina, en ausencia de normas sobre la materia, que corresponde al comprador de la herencia el pago de los impuestos gravatorios de la sucesión, pág. 91), y de la asunción por el comprador de las deudas de la herencia.

Sobre este último punto conviene observar que el Código venezolano, como la generalidad de los latinos, desconoce en su texto la institución de la asunción de deudas, y no parece que la doctrina de aquel país le haya dedicado su atención. Por ello se ve el autor en la necesidad de argumentar la admisibilidad en general de la asunción de deudas, antes de explicar cómo se realiza ésta en la venta de la herencia—cumulativamente mediante el solo acuerdo de comprador y vendedor, en forma liberatoria para éste cuando el acreedor así lo acepte—. Su argumentación, en acituid, no "meramente pasiva, de lamento frente a las imperfecciones e insuficiencias de la Ley, sino constructiva, de ataque, tratando de superar, mediante válida argumentación, las mismas" (pág. 96), tiene que superar el escollo de la normativa sobre la novación por cambio de deudor (equivalente a la de nuestro Código civil, aunque, parece, sin un artículo como el 1.204 de éste, en su párrafo final), y se apoya sustancialmente en la autonomía de la voluntad y en el paralelismo con la cesión de créditos. Según el autor, el cambio de deudor, aceptado por el acreedor, con plena liberación del primitivo deudor, pero permaneciendo inalterada la obligación, "no es tan novedoso ni tan revolucionario, sobre todo, si se considera que en la cesión de créditos, legalmente admitida y que no plantea los problemas de la asunción de deudas, el cambio de acreedor no es eficaz frente al deudor, sino a partir del momento en que éste ha sido notificado de la cesión efectuada...; *semejante notificación viene a cumplir en la cesión de créditos similar función a la que cumple el asenso del acreedor en la asunción de débitos.* (Subrayado mío). Esta forma de enfocar el fenómeno de la asunción de deudas, difícilmente compartible, condiciona probablemente la concepción unitaria que defiende el autor sobre el contrato de venta de herencia y la consideración de su objeto como *universitas*.

El capítulo III y último está dedicado a "Algunos problemas finales" entre ellos, el de la venta de la herencia aceptada a beneficio de inventario. Se defiende que el comprador, en cuanto a la responsabilidad por deudas de la herencia, estará en la misma situación en que se encontrara el vendedor, es decir, responderá ilimitadamente si así respondía éste, e *intra vires* si había aceptado a beneficio de inventario, en cuyo caso no se perderá el beneficio por la venta; el punto de par-

tida así lo exigía. ("El objetivo que modula la regulación toda de la figura jurídica que estamos estudiando: que el adquirente se ubique en la misma situación jurídica del heredero, en tanto sea posible, en todo lo que tenga consideración o trascendencia económica dentro de la herencia", pág 109).

Se observa, por último, con crítica de los argumentos generalmente aportados en contrario, que el comprador de una cuota de herencia tendrá derecho al aumento que experimentaría dicha porción en función del derecho de acrecer operante después de la venta (opinión que viene a coincidir con las de ROCA SASTRE y GULLÓN).

En el "Apéndice legal" se reproducen los artículos correspondientes a la venta de la herencia en los códigos de Venezuela, Francia, España, Alemania e Italia; con lo que se pone de manifiesto la casi identidad de los tres primeros y el elaborado tecnicismo del cuarto.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA.

MARTÍN-RETORTILLO, SEBASTIÁN: *Aguas públicas y obras hidráulicas*.

Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1966, 458 págs.

La mejor regulación jurídica para obtener un más perfecto aprovechamiento de nuestras escasas aguas naturales ha sido desde antiguo gran preocupación del legislador hispano. Actualmente, con motivo del desarrollo industrial, dicha materia vuelve a cobrar capital importancia. A examinar diversos problemas que se plantean en el tema que nos ocupa, está dedicado este libro, que consta de nueve artículos o trabajos monográficos distintos aunque unidos por el denominador común del tema: el Derecho de las aguas.

Tras una introducción en que el autor nos explica su propósito, así como su intención de llegar a publicar dentro de unos años un "Derecho general" de las aguas públicas, el libro se abre con el trabajo centrado en la Construcción y Explotación por el Estado y por las Comunidades de Regantes de las obras hidráulicas con destino a riegos. Es éste un largo y prolijo estudio de la materia, encabezado por los antecedentes históricos del tema en los que vemos cómo a lo largo del pasado siglo cambiaban los criterios en orden a la participación que el Estado debía tener en tales obras, pues, al intervencionista sucedía el liberal, que negaba absolutamente la menor intromisión del Estado.

Se recoge después el pensamiento de Joaquín Costa en materia de política hidráulica. Pensamiento de importancia fundamental y cuyas directrices han tenido su reflejo en el Derecho positivo. Para, a renglón seguido, entrar de lleno en la Ley de 1911, reguladora de la materia; estudia detalladamente cuantas facetas y problemas se presentan, y termina con un examen pormenorizado de la doctrina jurisprudencial existente.

Dedica después un capítulo al estudio de las Juntas de Obras y las de Explotación, y otro a la relación existente entre las obras de riego y la legislación de Colonización. A continuación se ocupa de las particularidades de las obras hidráulicas en el archipiélago canario, donde la característica es que las aguas no son superficiales, sino que están en el interior de la tierra, lo cual, naturalmente, implica obras distintas para su aprovechamiento. Después trata del problema de la propiedad de las obras de riego, estudiando minuciosamente la jurisprudencia y

la doctrina del Consejo de Estado, para acabar el tema con el capítulo dedicado a la construcción de la red de acequias por las Comunidades de Regantes.

Tal vez, de todos los trabajos sea el dedicado a comentar el pensamiento de Scialoja sobre el régimen jurídico de las aguas, el más interesante, pues, su carácter elevado y general le presta una amplitud de la que lógicamente carecen otros estudios centrados en temas más especializados y particulares. El punto álgido de la doctrina de Scialoja reside en la negación total y absoluta de que la prescripción sea un título adecuado para lograr un aprovechamiento legítimo de las aguas. Tesis que suscribe MARTÍN-RETORTILLO, que recoge algunos de los argumentos de Scialoja para interpretar de un modo más abierto el principio consagrado en el artículo 409 de nuestro primer Cuerpo legal.

Importante es asimismo el estudio que hace el tratadista acerca de la necesidad de una reforma de la Ley de Aguas. La veterana Ley ciertamente ha cumplido a plena satisfacción su cometido, pues, ha tenido el gran mérito de entronizar el derecho consuetudinario, teniendo, pues, las situaciones de hecho un pleno refrendo legal. No obstante, aparece ya desfasada, fundamentalmente por el desarrollo del sector industrial, pues los adelantos científicos y las nuevas técnicas han creado nuevas necesidades, que naturalmente no pudieron ser previstas por una Ley que aún habla de "molinos y otros artefactos..."

Tras hacer una reseña crítica de los intentos de reforma a la Ley, que ya desde el año 1879 se produjeron, se pregunta el autor sobre si la reforma ha de ser total o parcial, abogando por esta última solución, sobre todo, para no invalidar una multitud de resoluciones jurisprudenciales y administrativas que habían aclarado ya muchos puntos oscuros.

El espíritu de la reforma debe estar basado en el mejor aprovechamiento de las aguas para llegar a la desaparición de los márgenes residuales de los caudales, que quedan sin explotar. Es decir, salvaguardar el interés público, fin al cual debe dirigirse la nueva normación. Por otra parte, también se hace necesario respetar los derechos adquiridos y hacerlos compatibles con la reforma, si bien tales derechos deben quedar bien delimitados a fin de no perturbar el interés general. Otra importante cuestión, apuntada ya en el artículo dedicado a Scialoja, es el criterio de MARTÍN-RETORTILLO de suprimir la prescripción como medio de adquirir el aprovechamiento especial de aguas públicas, por considerarlo ilógico y abusivo.

En cuanto a las aguas privadas, no cree el autor en la necesidad de nacionalizar las mismas, pero sí en la conveniencia de limitar las facultades dominicales de los dueños de las aguas privadas a fin de que esta propiedad tuviera una mayor finalidad social.

En todo caso, afirma MARTÍN-RETORTILLO, la reforma debe estar presidida por un espíritu de prudencia y moderación, pues radicalizándose aquélla, no se lograría sino la destrucción del sistema y consiguientemente muchos más perjuicios que ventajas.

Interesante, por la postura polémica y crítica del autor, es el trabajo sobre organización en materia de aguas públicas. Tras prologarse con unas atinadas frases de nuestro clásico administrativista Javier de Burgos, alusivas a relaciones entre autoridades administrativas, se escinde el trabajo en dos apartados, uno, referente a la construcción y explotación de las obras hidráulicas, y el otro, a la pesca como aprovechamiento de las aguas públicas. Pero a ambos son comunes la crítica que el tratadista hace a la organización administrativa que preside estas materias, tachándola de irracional, al depender lo referente a la construcción de obras hidráulicas de tres ministerios, Obras Públicas, Agricultura e Industria, aparte de las funciones propias del Ministerio

de Hacienda, y lo referente a la pesca, de dos, Obras Públicas y Agricultura. Aboga el tratadista, por la existencia de un mando único en cada caso, con lo cual se lograría un mayor rendimiento y utilidad de las explotaciones hidráulicas, objetivo fundamental de toda política de administración de aguas. Refuerza su tesis con argumentos de derecho comparado y acaba proponiendo varias soluciones para alcanzar una mejor coordinación entre las autoridades administrativas en estas materias.

Las "Consideraciones sobre los aprovechamientos múltiples de las aguas" resultan tan juiciosas como oportunas. Es el nuestro un país nada sobrado de recursos hidráulicos. Y así como el problema en muchos países centroeuropeos consiste en deshacerse de las aguas que abundantemente les sobran, en España y otros países mediterráneos hay que procurar un aprovechamiento exhaustivo de las aguas, a fin de no permitir los antieconómicos márgenes residuales inexplorados. De aquí precisamente la necesidad de que nuestro derecho atienda esta finalidad, necesidad que a juicio de nuestro autor no se haya satisfecha, pues nuestro derecho es insuficiente para lograr tal aprovechamiento exhaustivo. Consecuencia de cuanto antecede es el aprovechamiento múltiple, es decir, cubrir con unos mismos caudales de agua diversas finalidades: abastecimientos de poblaciones, energía eléctrica, riego, etc. Para atender las diversas finalidades de nuestra Ley de Aguas un orden de preferencia, en una relación que MARTÍN-RETORTILLO califica de "excesivamente arcaica", criticando puntos concretos de la misma, como el referente al abastecimiento de ferrocarriles, al que se concede mucha importancia, y el que hace mención de los canales para navegación, en el que la previsión del legislador falló, pues no han llegado en la práctica a tener efectividad.

Conectado con el anterior, está el trabajo sobre régimen jurídico de las aguas en Israel. En dicho país el problema de la escasez de agua es mucho más grave que en España, y de aquí que sea absolutamente necesario lograr el aprovechamiento más exhaustivo del agua y se impone para ello una planificación rígida y perfectamente ordenada, estableciéndose severos castigos a cualquier contravención. El autor se cife casi exclusivamente a una exposición del Derecho positivo, que coincide en bastantes puntos con el sistema español, destacando los aspectos en que puede servir de ejemplo a nuestro derecho, como son la existencia de una autoridad administrativa única, preconizada también en otro capítulo del libro, el empleo de una técnica descentralizadora que produce beneficiosos resultados y especialmente la presencia de los particulares en las organizaciones relacionadas con la administración de las aguas.

Este, dedicado a Israel, es el único trabajo que sobre derecho comparado se contiene en el libro, que está casi íntegramente centrado sobre nuestro propio derecho de aguas.

Como es el estudio referente a la tramitación de las concesiones de aguas públicas. Ya ha quedado reflejada la idea del autor de que la prescripción no es título apto para ganar un aprovechamiento de aguas públicas. Como si quisiera reforzarnos este punto, el autor aquí estudia los trámites de la concesión en sentido estricto, omitiendo todo lo referente al otro medio de ganar el citado aprovechamiento que admite nuestro Código civil.

La cuestión principal que se plantea nuestro autor en el presente estudio es la siguiente: ¿Existe derecho al otorgamiento de la concesión? Es decir, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, ¿es forzoso para la administración el otorgamiento de la misma o cabe una negativa discrecional? El principio fundamental en la materia, consagrado por la doctrina y recogido por la legislación es el de no existir

tal derecho, teniendo siempre la Administración la posibilidad de denegar el otorgamiento de la concesión.

No obstante, a este principio señala MARTÍN-RETORTILLO con mucha precisión una serie de justas excepciones que lo perfilan y completan.

Otra importante cuestión es la que se plantea bajo el título "Régimen y Administración de las obras hidráulicas. En torno a un tema de interpretación". La interrogante que se presenta atañe directamente al "status" jurídico de las Comunidades de Regantes. ¿Cuáles son propiamente sus derechos, facultades y obligaciones? y más concretamente ¿son titulares de un derecho a perpetuidad, o el suyo revertirá al Estado como es la regla general para las concesiones? MARTÍN-RETORTILLO tras examinar minuciosamente la jurisprudencia nos lleva a la conclusión de que dichos "status" de las citadas Comunidades es idéntico al de los titulares de una concesión administrativa.

El trabajo con que se cierra el libro es un dictamen sobre la perpetuidad de las concesiones de canales para riego otorgadas a empresa interpuesta con anterioridad a la Ley de Aguas de 1866. Se hace un detallado estudio de las normas existentes sobre este punto y se comenta con mucha agudeza una serie de resoluciones administrativas, llevándonos, por fin, a la conclusión de la temporalidad de la concesión.

Como resumen podríamos decir que se trata de una obra en que a la claridad conceptual del autor se une un profundo conocimiento del tema y un atrayente sentido polémico frente a muchos puntos de nuestro Ordenamiento jurídico-administrativo, con el objeto, ya señalado, de lograr una mejor regulación jurídica para las aguas públicas.

JOSÉ QUESADA SEGURA.

Registrador de la Propiedad.

ROBERT, JEAN: *Arbitrage Civil et Commercial (Droit interna et Droit international privé)*. Quatrième édition. París, Dalloz, 1967, 660 págs.

Una vez más nos asomamos a las páginas de la REVISTA para tratar de la institución del arbitraje privado; en la presente ocasión, comentando un tratado clásico ya, por remontarse su primera edición a treinta años, en 1937. Ofrece la actual los alicientes de ocuparse extensamente de los últimos Convenios internacionales unificadores de 1958 y 1961 y del relativo al arreglo de diferencias entre Estados y personas privadas (físicas y jurídicas) en materia de inversiones, elaborado en 1965 por el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo. Asimismo pone al día y sistematiza toda la abundante jurisprudencia francesa, punto éste capital en una obra de carácter eminentemente práctico como la presente; e incorpora las últimas novedades de la legislación gala, que afectan, sobre todo, a cuestiones de capacidad. Este carácter práctico aludido, hace que en el texto proliferen los apartados y subapartados, para así circunscribir mejor cada punto y hacer más fácil su localización y consulta separada. La obra no ha pretendido, pues, tener un contenido doctrinal siendo escasas las citas de tal carácter. Estamos lejos, pues, de una obra como la de RUBELLIN-DEVICHY sobre la naturaleza del arbitraje que procuraba simultanear lo teórico y lo práctico, y de las ágiles personales exposi-

ciones de RENÉ DAVID, antes comentadas por nosotros. Incluye, en cambio, la obra, aparte de todos los textos legales y convencionales pertinentes, un muy completo repertorio de formularios e índices por materias.

La obra, tras un Preámbulo, se divide por mitad en dos libros: el arbitraje en el Derecho interno y en el Derecho internacional privado de Francia.

Comprende la primera cinco capítulos: Introducción al tema, campo de aplicación del arbitraje, período pre-arbitral, período arbitral y período post-arbitral.

Se comienza con la célebre definición del arbitraje del autor, tan repetida luego por otros autores, para seguir con puntos que ya conocemos: historia de la institución y distinción con figuras afines, singularmente transacción y peritaje. A esto se añaden unas consideraciones sobre arbitraje "voluntario" y arbitraje forzoso.

Pásease luego a lo que el autor denomina "*dominio ratione personae*" (capacidad para comprometer en arbitraje del menor, menor emancipado, menor habilitado para el comercio, padre como administrador legal, tutor, mujer casada, mujer casada comerciante, marido, incapacitados, interdictos, concursados y quebrados, etc.). Se apuntan aquí las últimas novedades del Derecho civil francés (Leyes de 14 de diciembre de 1964 y 13 de julio de 1965, ampliatorias de la capacidad). Esta sección termina contemplando los casos del mandatario y de las personas morales de Derecho público.

Respecto al dominio *ratione materiae*, se habla ampliamente de la intervención del orden público en general o *iuriscogens*, partiendo de la exégesis de los famosos artículos 83 y 1.004 del Código de Procedimiento civil limitativos del arbitraje (en materia de alimentos, habitación, vestidos, separación, divorcio cuestiones de Estado, y, en general, la situada fuera del comercio y las comunicables al Ministerio Público).

En el tercer capítulo se estudia el compromiso, su forma (notarial o privada), su contenido y los motivos de nulidad y suspensión. Siguese luego a la capacidad para ser árbitro, con las excepciones resultantes de la menor edad, interdicción e indignidad, parentesco o interés personal, insanidad mental, prodigalidad, sexo femenino, quiebra, condición de extranjero o de juez y caso especial de las colectividades.

Respecto a las causas de modificación del compromiso, se estudian el mutuo acuerdo de las partes, la muerte y la disolución o fusión de la persona jurídica; respecto a los árbitros, puede tener virtualidad su excusa o renuncia, fallecimiento, recusación, revocación y responsabilidad. Se termina esta parte con la mención de la prueba y de los efectos del compromiso.

En el estudio de la cláusula compromisoria, se nos habla de su historia y del carácter limitativo que tuvo en el Derecho francés, hasta llegar a la célebre Ley de 31 de diciembre de 1925, con el problema de su carácter retroactivo o no. Se exponen por el autor los principios de interpretación de la cláusula compromisoria, distinguiendo entre asuntos relativos a compromisos y transacciones entre comerciantes y banqueros, entre asociados en una razón social mercantil y entre personas en general. Clásico es, también, el problema de la cláusula compromisoria en un "acto mixto", en parte civil y en parte mercantil.

Respecto al carácter de la cláusula, ésta ha venido configurada como contrato preparatorio o como contrato perfecto. En cuanto a sus efectos, se hace especial hincapié en el más característico, como es el de la incompetencia de los Tribunales ordinarios. El resto de este capítulo se dedica a cuestiones procedimentales: redacción de la cláusula, medios de prueba, acción preventiva de nulidad, etc.

Comienza el capítulo IV con el estudio del poder conferido a los árbitros y su extensión, con referencia a la observancia por los mismos de las reglas de Derecho, dispensa de las normas procedimentales y plazos de gracia en el ejercicio de la función arbitral. También se ocupa aquí el autor de la cláusula de amigable composición.

Bajo el título "Instrucción del caso", son ampliamente comentadas todas las incidencias procesales que pueden sobrevenir: poderes de los árbitros en el enjuiciamiento de su propia investidura, recusación y revocación, incidente criminal o de la falsedad, intervención de terceros, demandas adicionales y reconventionales, declinatorias, y litispendencia entre tribunales arbitrales. Y en la "Instrucción propiamente dicha", estúdiase el problema de la asistencia o representación de las partes, su interrogatorio, comprobaciones documentales, prueba pericial, inspección personal y formación de las respectivas piezas. Llegamos así a la deliberación de los árbitros, a la consideración del papel del "árbitro tercero" en los casos en que es necesario, y, finalmente, al estudio de la sentencia arbitral (naturaleza, clases, contenido y rúbrica, efectos, autoridad y fuerza de cosa juzgada, interpretación, depósito y aspectos fiscales).

Con el quinto y último capítulo, aparecen estudiadas la ejecución de la sentencia (voluntaria o forzosa—*ordenanza de exequatur*—), y las vías de recurso: oposición, apelación (reformadora o de nulidad), *requête* civil y casación. Termina el capítulo con el estudio de la ejecución provisional de las sentencias y con el problema de los honorarios de los árbitros.

El segundo libro es el dedicado por el autor al Derecho internacional privado francés, y aunque de estructura y extensión sensiblemente semejantes, la sistemática dada por aquél indica que la materia tratada reviste aquí una mayor unidad. Se comienza con el estudio de los convenios de arbitraje, especialmente trascendentes para la existencia de un arbitraje "voluntario" (pues, en el Derecho internacional privado, inversamente al Derecho interno, pueden tener gran relevancia al arbitraje forzoso). Se estudia la capacidad de las partes en estos convenios de arbitraje, y también la del Estado y establecimientos públicos, ya que, según ha reconocido la jurisprudencia francesa, en este campo no existe la incapacidad para comprometer propia del Derecho interno. Otros puntos objeto de consideración son: forma y prueba de estos convenios, vicios del consentimiento, independencia de la cláusula compromisoria con respecto al contrato principal y conflictos de leyes en materia de convenios de arbitraje.

Respecto a la capacidad de los árbitros, tras unas reglas generales, se estudia el procedimiento de su designación, directa o por vía imperativa, bien en aplicación de un convenio, bien por su designación en el arbitraje institucional, hoy tan en boga para el comercio internacional. Como en el libro anterior, también aparecen considerados la competencia y poderes de los árbitros, empezando por su propia facultad de apreciarlos; y sus facultades en orden a fijar las leyes de procedimiento y de fondo, así como la sede del tribunal arbitral.

Otro importante espacio es el destinado a los incidentes del procedimiento (cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones): los referentes a la propia persona del árbitro, su designación o su competencia, los referentes a la arbitrabilidad del litigio, los que afectan a materias criminales, administrativas o de estado, y sobre interpretación de tratados.

El siguiente capítulo es de gran novedad: arbitraje y Comunidades Europeas (Mercado Común, CEEA, EURATOM), principalmente por los límites fijados por un "orden público comunitario", distinto del "orden público internacional" y del interno de los seis países, según ha venido delimitando la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades.

El estudio de la sentencia arbitral es aquí hecho en contraste con el de la sentencia interna y con la extranjera.

El clásico punto para el Derecho Procesal Internacional del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras es abordado por el autor separando los sistemas de los convenios multilaterales y de los bilaterales suscritos por Francia; estos últimos suelen ser los mismos convenios que se concertaron para las sentencias extranjeras en general, con sus mismas exigencias y limitaciones. Por eso nos permitimos remitir aquí al lector a un excelente estudio del GUY CATTÀ, *Les problèmes soulevés par l'exequatur*. Paris, 1967 (Ponencia al Congreso de Abogados de Francia). Este apartado se completa con el de los recursos contra la ejecución en Francia de una sentencia arbitral extranjera.

El último capítulo es quizá el de más contenido doctrinal de toda la obra: la intervención del orden público en el arbitraje internacional (campo de aplicación, modalidades, momento en que se aprecia, órganos llamados a apreciarlo y efectos de la contrariedad con el mismo).

Digamos para terminar que esta edición comporta un cuidado acabado en todos sus detalles.

PEDRO A. FERRER SANCHÍS.

Doctor en Derecho y Profesor Ayudante
Valencia.

RUBENS, HENRÍQUEZ: *Contribución Territorial Urbana* ("Cuadernos Fiscales"). Año 1968, 208 págs. Ediciones Deusto. Bilbao.

En este "cuaderno fiscal", editado por Deusto, se advierte una dual estructura. Compuesto de unas doscientas páginas, se vertebra en dos partes, perfectamente diferenciables, aunque no se aluda ni en el texto, ni en el índice a esta dicotomía. En el ecuador del libro, precisamente en su hoja 101, comienza esa segunda parte no teórica, en la que se incluyen esas adherencias de relleno con que se engrosan numerosos manuales. Así en el cortejo último de la obra desfilan los siguientes capítulos de complemento: índice cronológico de disposiciones, unas llamadas "aplicaciones prácticas" (que aglutinan modelos de fichas, de altas de fincas, de actas de inspección, de declaraciones en torno de tipificación...), una tabla de bibliografía y el índice alfabético final.

El estudio específico de la contribución se contiene en las primeras 98 páginas. A lo largo de ellas figuran variadas citas doctrinales, presentadas al lector con una despreocupación y desenfado que pueden ser constructivos si los destinatarios del trabajo son exclusivamente opositores poco exigentes, urgidos por la vehemencia del aprobado inmediato. Y es que las citas se hacen desnudas, sin precisar las coordenadas identificadoras del texto que se invoca. Ni se menciona el título de la obra, del ensayo o del artículo, ni se particulariza locacionalmente la página o páginas en las que el autor forzosamente ha debido leer lo que invoca testimonialmente.

Esta parte expositiva se inicia con el estudio de la historia del gravamen. Se trata de un impuesto con exíguo pasado. Es en el siglo XIX, coincidiendo con el gran desarrollo de las ciudades, cuando se somete a tributo a la propiedad urbana. El hoy legislativo data de cinco años atrás. La última palabra, por el momento, la dijo la Ley de Re-

forma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964. Pero este texto básico, como resalta ya desde el Preámbulo del libro, RUBENS HENRÍQUEZ, no ha significado una renovación total del régimen impositivo urbano, sino que, en gran parte del urbanismo nacional, se sigue viviendo del derecho anterior. En este sentido, la Ley establece su aplicación gradual, reservando al Ministro de Hacienda la facultad de determinar las partes del territorio a las que haya de aplicarse cada período. En obediencia al texto legal, la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966 delimita un conjunto concreto de áreas en las que se comenzará el nuevo régimen. Se preconiza un procedimiento sucesivo de actuación por polígonos, a los que habrán de referirse de un modo conjunto las valoraciones.

Desmenuza el autor las normas ajenas que, por decisión nueva, siguen proyectándose normativamente hacia el futuro. Así se consumen muchas páginas del capítulo 3.º. Pero, según nuestro enfoque personal, lo más importante de la obra empieza a palpar con vida comprimida a partir de la página 53, que nos abre las puertas al paisaje jurídico de la ancha Ley de Reforma Tributaria. Son muchos los lugares normativos en los que se pueden incidir con el análisis de la Ley. En el umbral del comentario se aboca al sistema de aplicación gradual, que entraña una entrada en tributación en distinta fecha. En cuanto al hecho imponible, la Ley de Reforma acepta y se remite a las calificaciones contenidas en la Ley del Suelo en cuanto a lo que deben considerarse como bienes de naturaleza urbana. Dogmáticamente, siguiendo los cánones literales de la propia Ley, expone el autor los conceptos y delimitaciones conceptuales del sujeto pasivo del gravamen, de la base imponible, de la base liquidable... en una sistemática emparentada directamente con la misma Ley General Tributaria.

El verdadero esqueleto de la obra, casi su 50 por 100 somático, está representado por la problemática que rodea la determinación de la base imponible, con ese entramado procedimental que abarca los trabajos previos de delimitación del suelo sujeto y que se continúa con la presentación de las declaraciones iniciales realizadas por los propietarios. Del tinglado evaluador forman también parte las juntas mixtas de valoración. Como un fleco axiológico de este capítulo, se abre el capítulo 4 a todas las sugerencias legales que implica la tasación urbana. Al decir del autor, el artículo 30 de la Ley de Reforma Tributaria considera como valor intrínseco de las edificaciones el precio de costo. Al referirse a los sistemas de tasación, RUBENS HENRÍQUEZ trae a juego varios criterios: el valor en venta, el valor por comparación y el valor por capitalización. En la valoración de las construcciones baraja las nociones de valor tipo, de rentabilidad y de rendimientos medios, utilizados siempre que la estimación de las bases tiene carácter objetivo.

La obra, por su redacción directa, por su composición sobria, por haber prescindido de adornos doctrinales, resulta muy útil para estudiantes y para algunos funcionarios.

JOSÉ MENÉNDEZ.

VERCRUISSE, M., y LAUWERS, E.: *Le fonds de commerce*, Bruselas, 1967, 323 págs.

Cualquier aportación a la problemática de la cesión de la empresa es siempre interesante. Los autores de la obra "*Le fonds de commerce*" se detienen principalmente en la problemática de la misma, destacando algunos de sus más interesantes aspectos.

Es quizá preciso recordar que los términos "*fonds de commerce*", que vienen aceptándose como equivalentes a "empresa", tienen una especial cualificación dentro de la terminología del Derecho francés y belga: hacen referencia exactamente al aspecto jurídico de la empresa, muy especialmente en cuanto que da derecho a una clientela. "Es una propiedad incorporeal que consiste en el derecho a la clientela que está vinculada al 'fondo' por elementos que sirven a la explotación" (RIPERT). El "*fonds de commerce*" está integrado por elementos de naturaleza corporal, material, mercancías. Y elementos de naturaleza incorporeal, nombre, enseña, derecho al arrendamiento del local de negocios, patentes, marcas. "Es la empresa entendida jurídicamente y en su aspecto dinámico".

En Derecho belga el concepto de "*fonds de commerce*", es bien reciente. Como nuestro Código civil belga no sólo ignora el término, sino el concepto mismo de empresa. La idea de "*fonds de commerce*" de empresa, como entidad jurídica diferente a los elementos que la componen aparecerá por vez primera en la Ley de 25 de octubre de 1919 sobre prenda del "*fonds de commerce*". Años más tarde, en 1951, y en tema de arrendamiento de locales de negocios, una Ley de 30 de abril destaca la importancia en esta nueva noción, de este nuevo objeto del Derecho, en la vida económica-social de nuestros días.

La necesidad de adecuar el derecho a la realidad circundante había, ya hace tiempo, ensanchado el dominio del Derecho de Propiedad a los de la propiedad intelectual y propiedad industrial. Nada se opone, pues, a que nuevos imperativos económicos impongan la necesidad de este otro objeto de propiedad, constituido por elementos corporales e incorporeales, agrupados con miras a la adquisición de una clientela y de un "achaladange". Sobre el mismo se ejercerán derechos análogos a los que las leyes reconocen a los creadores de una obra intelectual. Y ello porque en este nuevo bien, empresa, "*fonds de commerce*", el valor de los bienes que los constituyen está determinado por la importancia de la clientela, que en definitiva es obra de la iniciativa, habilidad e inteligencia de su creador o explotador. Esta plusvalía en este conjunto de bienes se origina, es fruto del esfuerzo intelectual y humano de su creador.

En Derecho son las Leyes de 24 de octubre de 1919 y 30 de abril de 1951 las que de manera expresa reconocen este nuevo objeto, iniciando su régimen jurídico, aunque todavía en Derecho belga no exista un estatuto jurídico verdaderamente eficaz del mismo.

Si en Derecho belga existen graves lagunas en materia de la empresa como objeto del Derecho, en nuestro Derecho positivo el problema es seguramente más grave todavía. Las soluciones a los problemas que se plantea la doctrina y la jurisprudencia belga, no pueden, pues, sernos totalmente indiferentes, pues no nos son totalmente ajenas. La empresa representa para su titular no sólo una fuente de ganancias, sino un bien susceptible de ser cedido. Es preciso, por tanto, que el derecho dote a la empresa de un régimen jurídico capaz de garantizar su homogeneidad y su estabilidad, no únicamente durante el tiempo de su explo-

tación, sino para cualquiera de las mutaciones que pueda sufrir durante su existencia.

Los autores se plantean, en primer lugar, el tema de la definición y naturaleza jurídica del "fonds de commerce". Importa destacar que de los términos de la actual legislación positiva belga no cabe considerar al "fonds de commerce" ni como un sujeto de Derecho independiente, ni como un patrimonio de afectación. Tampoco las resoluciones jurisprudenciales permiten inferirlo. La doctrina, por su parte, llega a diferentes soluciones. Para VERCUYSSÉ y LAUWERS, siguiendo a HOORNART y GARY cabe considerársele como una universalidad de hecho y en términos de GARY la definen como "... un l'ensemble des biens ou éléments pourment actifs, de nature identique ou différente, qui conservent par rapport au bien unitaire constitué par l'universalité de fait, prise en soi, une large individualité; l'ensemble des mens ou éléments réunis par un communauté de destination est susceptible de faire l'objet d'un droit de propriété et constitue dans les opérations dont il est l'objet un bien au sens technique et scientifique du mot".

Sólo el hecho de que todavía siga en vigor una clasificación de los bienes que no se corresponde ya con la realidad económica actual, priva a la empresa de un estatuto jurídico adecuado.

Las notas o caracteres del "fonds de commerce" son el ser una cosa mueble incorporal, no consumible.

En cuanto a la nota primera, ponen de relieve los autores la especialidad del concepto "fonds de commerce", en cuanto que para predicarla, la jurisprudencia y doctrina francesas entienden que le "fonds de commerce" no puede comprender un inmueble (elemento que forma parte de nuestro concepto de empresa). Se destaca como contrariamente, la jurisprudencia belga comprende en él los inmuebles; así en ocasiones se ha pronunciado por la calificación para el inmueble de accesorio de la empresa. Llegando la doctrina belga a sostener que un inmueble puede ser considerado como absorbido dentro del "fonds de commerce" y participando, por consiguiente, de su naturaleza mobiliaria. Lo cierto es que la incorporación de un inmueble al "fonds de commerce" crea delicados problemas de interpretación.

El Derecho belga concluye la mobiliaridad del "fonds de commerce" y como consecuencia: la imposibilidad de que sea objeto de hipoteca, pudiendo ser, por el contrario, dado en prenda. No cabe establecer sobre el mismo servidumbres activas o pasivas, por la razón primera. Si dos esposos se casan bajo el régimen de comunidad legal, el "fonds de commerce" perteneciente a uno de ellos antes del matrimonio, o que reciba después por donación o testamento, entra en la comunidad (artículo 1.685 del C. c. belga). El vendedor del "fonds de commerce" posee sobre el mismo el privilegio del vendedor de efectos mobiliarios (art. 20, 5.º de la Ley de 16 de diciembre de 1851).

Por lo que respecta a la naturaleza de cosa incorporal, resulta del hecho de que constituye una universalidad de carácter abstracto. Y porque, además, comprende numerosos elementos incorpóreos: clientela, "achalandage", derecho de arrendamiento, marcas, etc. Para FRÉDÉRICQ, el carácter incorporal resulta del hecho de que los elementos del "fonds de commerce" están coordinados y puestos en marcha bajo la inspiración de una idea abstracta: la voluntad de construir a través de este conjunto de elementos un instrumento de lucro. Entre otras consecuencias se destaca la inaplicabilidad al mismo del artículo 2.279 del Código civil, ni el 1.114, etc.

El "fonds de commerce" es, finalmente, un cuerpo cierto inconsumible y no fungible. Subsiste tanto en virtud de la conservación de los objetos que no están destinados a ser vendidos como por la renovación sucesiva de las mercancías y del material que forman parte del mismo

Cabe, como consecuencia, que sea objeto de usufructo, de alquiler o préstamo, etc.

Condiciones de existencia del "fonds de commerce" son: la existencia de una clientela, que es la del "achalandage", es decir, la aptitud del mismo para tener clientes y que es inseparable de los demás elementos. Además del "achalandage" o expectativa negocial, es preciso que el "fonds de commerce" esté constituido por otros elementos, no importa en qué número ni qué naturaleza. Su importancia y número varía en cada tipo de empresa. En tercer lugar, ha de haber una actividad comercial o artesana.

El "fonds de commerce" está integrado por elementos muy variados: la clientela, elemento esencial, el derecho de arrendamiento, aunque no todos los autores estén de acuerdo en calificarlo de elemento esencial del mismo. Créditos y deudas, estas últimas tampoco se acepta por todos que lo integren. Los inmuebles: sobre la inclusión de éstos entre los elementos integrantes, ya visto como los excluye la doctrina y jurisprudencia francesas. Por el contrario, en Derecho español entran dentro de la noción de empresa y se incluyen dentro de la problemática de su régimen jurídico unitario. La doctrina francesa los excluye porque la distinción entre bienes muebles e inmuebles es de orden público.

Cabe todavía que lo integren otros elementos, bienes necesarios para la realización del fin económico que persigue.

La doctrina admite la propiedad del "fonds de commerce". Es necesario distinguir entre la propiedad de los diversos elementos que lo constituyen y la del "fonds de commerce" propiamente dicho, con su clientela y su "achalandage". No es necesario que sea propietario del "fonds de commerce" el que lo es de los elementos corporales del mismo, sino el que crea la clientela, el "achalandage".

Este Derecho de propiedad es perpetuo oponible a todos, cedible *inter vivos* y transmisible por sucesión, susceptible de usufructo..., etcétera, como cualquier otro derecho de propiedad. Cabe la acción de reivindicación y cabe la copropiedad indivisa sobre el mismo.

COHEN entiende que el modo originario de adquirir esta propiedad es el momento de la agregación de la clientela a los elementos ya existentes. Se señalan también las dificultades de aplicar el régimen de la posesión al "fonds de commerce" así como el de la prescripción adquisitiva. El libro II del trabajo está dedicado a la venta del "fonds de commerce" y sus problemas. Se utilizan indistintamente los términos venta y cesión en tanto que se ha concluido que se trata de un bien incorporal y que, en cualquier caso, comprende numerosos elementos incorporales. Por otra parte, el término cesión es más amplio y en él se pueden comprender otros supuestos de transmisión, como las transmisiones a título gratuito las aportaciones a sociedad, etc. Pero, en primer lugar se hace referencia exclusiva a la venta. Objeto de la venta ha de ser el "fonds de commerce" propiamente dicho, no sus elementos individualizados. Y la doctrina y la jurisprudencia entienden que no habrá venta de un "fonds de commerce" sino cuando haya cesión de la clientela y el "achalandage". Lo cual, en las ventas de empresa en Derecho español, por lo menos, hasta bien recientemente era ignorado por muchos juristas prácticos cuando intervenían en una cesión de empresa. Había una sola preocupación: la de realizar la cesión de cada uno de los elementos de las mismas, olvidando esta nota tan importante a la idea de explotación en activo. Cabe incluso la cesión únicamente de una clientela, como sería en el caso de una cesión de distribución de leche. En tal supuesto el acuerdo no contiene otra obligación para el cedente que la no hacer la concurrencia al cesionario dentro del radio cedido. Ahora bien, para la doctrina belga no hay en este supuesto un verdadero "fonds de commerce" y, por tanto, no cabe hablar en este

caso de un supuesto de transmisión del mismo. Para esto sería preciso que se añadiese, cuando menos, otro elemento, como, por ejemplo, una marca.

No constituye venta de "fonds de commerce" la venta de participaciones sociales u acciones de una sociedad que sea propietaria de aquél. Condiciones para la validez de la venta; en primer lugar las generales para cualquier clase de contrato. Los autores analizan cuidadosamente el régimen aplicable, deteniéndose en lo que estiman, son o deben ser particularidades del mismo.

En orden al *dolo* ponen de relieve VERCRUYSSSE y LAUWERS que pueden llevar las maniobras fraudulentas de un cocontratante hasta un delito de estafa, así cuando a través de las mismas se vende una empresa por un precio superior a su valor real.

Analizan supuesto por supuesto los distintos casos de capacidad de las partes que intervienen en la venta, menor no emancipado, mujer casada, etc.

Objeto de la venta es la universidad misma que constituye el "fonds de commerce". Habrá de determinarse el objeto vendido, lo que tendrá lugar mediante la indicación de la sede de explotación y la naturaleza del comercio ejercido. No es indispensable, en cambio, la enumeración de sus elementos constitutivos; habrá que atenerse a las circunstancias de cada caso, así como a los usos mercantiles. No ofrece peculiaridades el precio de la venta. Es un elemento esencial de la venta y necesariamente habrá de ser en dinero, determinado o, al menos, determinable, real y serio, fijado por las partes o por un tercero.

En cuanto a las condiciones de forma y a la prueba de la venta: la venta del "fonds de commerce" es un contrato puramente consensual; no está sometida a ninguna otra condición de validez. Pero el contrato verbal puede originar cuestiones en cuanto a la prueba de la venta, así como para la oponibilidad de la misma a terceros.

La oponibilidad a terceros de la cesión dentro del Derecho belga y por lo que respecta a la "fonds de commerce" considerado como universalidad, no es precisa su inscripción en el Registro, pero sí lo es en cuanto a determinados elementos que forman parte del mismo. Una vez más vemos quebrarse el criterio unitario de la concepción jurídica de la empresa como objeto del tráfico jurídico.

Se analizan el tema de la sanción a las condiciones de validez de la venta. Los supuestos de nulidad, nulidades absolutas, efectos de las mismas; nulidades relativas. Supuestos de rescisión.

Los efectos de la disolución por causa de nulidad, problemas de restitución del "fonds de commerce", ya que ha podido sufrir modificaciones en su valor, aumentando o disminuyendo el que tenía el día de la venta. Retrocesión del arrendamiento cedido: ¿permite la resolución de la venta del "fonds de commerce" al cedente recuperar el arrendamiento cedido que, a menudo, representa un elemento esencial del mismo?

Restitución de los frutos, precio, gastos; resarcimiento de daños y perjuicios.

Así mismo se tiene en cuenta los efectos de la resolución del contrato frente a terceros.

En el capítulo V se plantea el tema de la naturaleza jurídica de la compraventa del "fonds de commerce". En primer término, ¿tiene naturaleza civil o mercantil? La respuesta tiene interés en cuanto a la determinación, dentro del Derecho belga de la competencia jurisdiccional, de los modos de prueba admisibles, de la capacidad de los contratantes. De los principios informadores del Código de comercio belga, así como de sus preceptos, parece inferirse que la venta será mercantil cuando se adquiera para revenderla. Cuando se lleva a cabo por un

comerciante que pone de este modo fin a su explotación. Por el contrario, si "le fonds commerce" pertenece a un no comerciante y no constituya para él sino una inversión o si se ha adquirido por consecuencia de una sucesión y se revende sin haber sido explotado, las obligaciones nacidas a cargo del vendedor son civiles.

Los autores se plantean si la presencia de uno o más elementos inmobiliarios entre los elementos constitutivos del "fonds de commerce" no determinará la descalificación de mercantil de la venta. Sobre el tema vuelven los autores en otro lugar del trabajo.

Se estudia a continuación el régimen de las obligaciones nacidas de la venta, entrega de la cosa vendida, con la problemática de la transferencia de la propiedad. Como sucede en Derecho español, en cuanto a la transmisión de la empresa, en realidad ésta se disgrega en la transmisión de una serie de derechos de naturaleza diversa, cada uno de los cuales se realiza por el régimen jurídico correspondiente a los mismos.

Se lleva a cabo un detenido análisis del régimen de las garantías por vicios ocultos de la cosa vendida y la garantía por evicción.

En cuanto a los vicios ocultos específicos de este tipo de objeto son, por ejemplo, la condena del cedente del "fonds de commerce" que suponga un cierre del comercio susceptible de disminuir la clientela. La expropiación del fundo sobre el que se explota la naturaleza especial de la clientela cedida, etc.

Obligación especial de abstención por parte del cedente de todo acto que prive al adquirente del beneficio de su adquisición: perturbación de hecho y de Derecho. Entre las primeras no sólo la prohibición de todo acto de concurrencia desleal propiamente dicha, sino cualquier acto de menos gravedad que tenga por resultado apartar a la clientela de la empresa cedida.

Prohibición de volverse a establecer en condiciones tales que se derive concurrencia con el adquirente de la empresa cedida. La prohibición pesa, incluso, cuando nada se ha pactado respecto de la misma. Se señalan como límites a esta prohibición de concurrencia para el cedente, los de zona y tiempo tradicionales entre la doctrina y jurisprudencia moderna. Así mismo son objeto de análisis las posibles modificaciones convencionales de la garantía por hecho personal, cláusulas de no garantías, etc. El capítulo VII se dedica a las obligaciones del comprador.

Siempre en tema de régimen de obligaciones de las partes, se analizan las sanciones a la inejecución de las obligaciones del comprador o del vendedor, garantías del vendedor no pagado. Derechos de los acreedores del vendedor de un "fonds de commerce".

Pasando después a analizar los elementos comprendidos en la cesión del "fonds de commerce". Tema cuestionable en cuanto a la determinación de cuales estén necesaria o "naturalmente" comprendidos en el mismo.

Cuando se trata de la cesión del "fonds de commerce" como universalidad, se dijo ya que comporta necesariamente dos de sus elementos esenciales: la clientela y el "achalandage". En cuanto que el adquirente busca como fin la explotación del mismo, y lo adquiere como un todo activo. Se ha destacado por la doctrina la dificultad de esta cesión. Sin embargo, en la práctica esto se lleva a cabo mediante la abstención de concurrir del cedente.

Por lo que respecta al derecho de arrendamiento, ¿es elemento esencial de la cesión? Una abundante jurisprudencia de los Tribunales belgas estima que el cedente de un "fonds de commerce" debe asegurar a su cesionario la posibilidad de continuar en los mismos locales la explotación del negocio cedido; en esto coincide con la doctrina, que considera

también como elemento esencial de la cesión el del Derecho de arrendamiento. Destacan los autores que hay un dato común a todos estos supuestos jurisprudenciales analizados: que miran casos de empresas de venta al detall para los que el lugar geográfico en donde se desarrolla el negocio es esencial. Analiza a continuación la Ley de arrendamientos comerciales de 30 de abril de 1951.

En cuanto a los inmuebles como elementos de la cesión del "fonds de commerce" la doctrina y la jurisprudencia belgas admiten que se entiendan comprendidos en el mismo. La cesión en este caso, y por lo que respecta a los inmuebles, sigue el régimen propio de estos bienes.

Otros elementos contenidos en la transmisión son el nombre comercial, firma o razón social, el rótulo del establecimiento, las marcas, los dibujos y modelos industriales, la propiedad literaria y artística, etc. De todos los cuales se analiza el régimen de transmisión.

Así mismo se lleva a cabo el estudio del régimen de transmisión de los créditos y deudas del cedente. Y hay una referencia al personal de la empresa y los efectos sobre sus relaciones laborales con la empresa como consecuencia de su transmisión.

La parte final del libro está dedicada a la cesión de los locales de negocios, con un estudio detenido de la legislación especial belga sobre los mismos.

La obra cuidadosamente sistematizada, escrita con una claridad no muy frecuente en este tipo de temas, en los que todavía la delimitación de los conceptos manejados no es absoluta, recoge una materia que tiene en su problemática un interés evidente dentro de otros Derechos como el nuestro en el que padecemos de análogas lagunas en materia tan importante como práctica.

TERESA PUENTE MUÑOZ.

Profesor Adjunto de Derecho Civil.